

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem, se libra MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** para la efectividad de la garantía real a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **JEISON MAURICIO GOMEZ SALAMANCA** para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta orden, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré No. 204119062785, visible en la página 6 del archivo pdf (DemandayAnexos), las siguientes sumas de dinero:

**1.- \$ 202.754.633,45 M/cte**, por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el título valor aludido en precedencia, la cual junto con la Escritura Publica No. 3187 del 02 de octubre de 2019 otorgada en la Notaria Cuarenta del Circulo de Bogotá D.C, conforman la base de esta ejecución.

**1.1.-** Mas lo correspondiente a los intereses moratorios causados la suma de dinero descrita en precedencia, desde el 20 de agosto de 2021 fecha en la cual fue radicada la presente demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún caso pueda superar la máxima establecida por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda a largo plazo.

Se decreta el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble propiedad del acá demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1616043 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Inscrita la medida de embargo y una vez allegado el correspondiente certificado de Tradición y Libertad con la totalidad de las anotaciones, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del inmueble se comisiona con amplias facultades, incluidas la de nombrar secuestre al Juez Municipal que corresponda o al Alcalde Local de la zona en la cual se encuentra el inmueble. Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

A la terminación del proceso, la parte demandante debe darle cumplimiento a lo normado en los artículos 7 y 9 de la Ley 1394 de 2010.

Cúmplase con lo ordenado en el artículo 630 del estatuto tributario. Ofíciense.

Téngase en cuenta que el presente asunto se registrará bajo las normas del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído en la forma dispuesta en los artículos 290 al 292 del C.G.P.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

2021-293 /AAPL